



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 06 DE MARZO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/79/2021 Y ACUMULADO** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se desechan las demandas en los términos señalados en el considerando segundo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a BINGEN REMENTARÍA MOLINA en el domicilio ubicado en la oficina 17-19, Eugenio Sue 316, Polanco IV Sección, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código Postal 11550; a MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁQUEZ en Avenida Río Mixcoac 24, interior 2017, Colonia Actipan, Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03230; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/79/2021 Y SU ACUMULADO
CJ/JIN/107/2021

ACTORES: BINGEN REMENTERÍA MOLINA Y MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL Y COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DE VERACRUZ, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO RECLAMADO: RESULTADOS DE LA ELECCIÓN INTERNA POR EL VOTO DE LA MILITANCIA, RELATIVA A LA SELECCIÓN DE LA PLANILLA QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ, LLEVADA A CABO EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN mediante la cual se desechan las demandas promovidas respectivamente por BINGEN REMENTERÍA MOLINA y MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, toda vez que los resultados electorales que impugnaron no gozan de definitividad y firmeza, por no haberse realizado el cómputo respectivo.



GLOSARIO

Acto o elección impugnada o recurrida:	RESULTADOS DE LA ELECCIÓN INTERNA POR EL VOTO DE LA MILITANCIA, RELATIVA A LA SELECCIÓN DE LA PLANILLA QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ, LLEVADA A CABO EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
Actor, recurrente, inconforme o promovente del primer medio de impugnación o juicio de inconformidad:	BINGEN REMENTERÍA MOLINA
Actor, recurrente, inconforme o promovente del segundo medio de impugnación o juicio de inconformidad:	MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ
Actores, recurrentes, inconformes, promoventes o parte actora:	BINGEN REMENTERÍA MOLINA y MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
COE:	Comisión Organizadora Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR PLANILLAS DE DIVERSOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional



Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Responsables:	Comisión Organizadora Electoral del Consejo Nacional y Comisión Organizadora Electoral Estatal de Veracruz, ambas del Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con residencia en Xalapa
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que los inconformes hacen en sus escritos iniciales de demanda, de las constancias que integran los expedientes, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Publicación de la Convocatoria:** El cinco de enero de dos mil veintiuno, se publicó la Convocatoria en los estrados físicos y electrónicos del CEN.
- 2. Solicitud de registro de precandidaturas:** El dos de febrero de la presente anualidad, los actores manifestaron su interés en participar en el proceso interno



de selección de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

3. Procedencia de precandidatura del actor del segundo medio de impugnación:

En la misma fecha, la COE aprobó la precandidatura de MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ.

4. Procedencia de precandidatura del actor del primer medio de impugnación:

Al día siguiente, la COE aprobó la precandidatura de BINGEN REMENTERÍA MOLINA.

5. Jornada electoral interna: El catorce de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la votación de la militancia para elegir las candidaturas que el PAN postulará

para integrar el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, quedando pendiente la realización del cómputo de la elección.

6. Primer juicio de inconformidad: Inconforme con el resultado de la jornada electoral interna identificada en el párrafo inmediato anterior, el diecisiete de febrero del año en curso, BINGEN REMENTERÍA MOLINA la impugnó ante esta Comisión de Justicia.

7. Segundo juicio de inconformidad: En la misma fecha, MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ impugnó los resultados obtenidos en la jornada electoral identificada en el antecedente quinto.

8. Escrito de tercero interesado en el primer juicio de inconformidad: La CEO recibió escrito firmado por MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, en su calidad



de tercero interesado en el medio de impugnación promovido por BINGEN REMENTERÍA MOLINA.

- 9. Escrito de tercero interesado en el segundo juicio de inconformidad:** La CEO recibió escrito firmado por BINGEN REMENTERÍA MOLINA, en su calidad de tercero interesado en el medio de impugnación promovido por MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ.
- 10. Turno del primer juicio de inconformidad:** El veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación promovido por BINGEN REMENTERÍA MOLINA, con el alfanumérico CJ/JIN/79/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.
- 11. Turno del segundo juicio de inconformidad:** El tres de marzo de dos mil veintiuno, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación promovido por MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, con el alfanumérico CJ/JIN/107/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.
- 12. Acumulación:** En su momento, la comisionada instructora acumuló los medios de impugnación promovidos por los actores.
- 13. Informes circunstanciados:** Se recibieron informes circunstanciados de la COE en ambos juicio de inconformidad.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de resoluciones que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.



Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución.

Ahora bien, en el caso concreto, le asiste la razón a la COE al señalar que en los juicios que se resuelven se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción I, inciso a), del Reglamento de Selección de Candidaturas¹, consistente en que el acto impugnado no afecte el interés jurídico de la parte actora, en relación con el diverso 116, último párrafo, del mismo ordenamiento interno², que establece que los juicios de inconformidad deben ser desechados de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio reglamento.

¹ Artículo 117. *El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:*

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;

(...)

² Artículo 116. *El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

(...)

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I al VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.



Para arribar a la anterior determinación debe considerarse que la esfera jurídica de las personas se compone por una serie de derechos y obligaciones que pueden ser creados, modificados, transferidos, extinguidos o alterados por hechos o actos jurídicos³; así como que los medios de impugnación en materia electoral sólo son admisibles cuando se promuevan contra actos definitivos y firmes, que causen una afectación a la esfera jurídica de las personas accionantes⁴.

En relación con lo anterior, debe señalarse que si bien es cierto que el numeral 132 del multicitado reglamento⁵, establece un plazo de tres días para impugnar un proceso de selección de candidaturas o solicitar la nulidad de una elección interna, contados a partir de la fecha de celebración de la jornada electoral; también lo es que el artículo 133, fracción II, del mismo ordenamiento⁶, obliga a las personas actoras a señalar en sus escritos de demanda no sólo la jornada electoral, sino también el cómputo que se impugna.

³ Así los sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-542/2007, de su índice, consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-00542-2007.htm>

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al juicio electoral SUP-JE-93/2019, visible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0093-2019>

⁵ Artículo 132. *Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral, y sólo podrán promoverse por los precandidatos.*

⁶ Artículo 133. *Además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, el escrito por el cual se promueva el Juicio de Inconformidad con motivo de los resultados de un proceso de selección de candidatos, deberá cumplir también con lo siguiente:*

(...)

II. La mención individualizada del acta de la Jornada Electoral y/o del cómputo que se impugna;

(...)



Asimismo, el diverso 134, fracciones II y III, del Reglamento de Selección de Candidaturas⁷, señala que esta Comisión de Justicia, al resolver los juicios de inconformidad en los que se determine la nulidad de los sufragios recibidos en una o varias mesas de votación, ordenará la modificación del acta de cómputo respectiva. Mientras que la fracción V, del mismo artículo, también contempla la corrección del cómputo cuando sea impugnado por errores aritméticos.

En ese mismo orden de ideas, el precepto 137 del Reglamento de Selección de Candidaturas⁸, establece que cuando se declare la nulidad de una casilla o elección, se afectarán los resultados del cómputo. Mientras que el diverso 138 del mismo ordenamiento interno⁹, otorga presunción de validez a los cómputos y resultados del proceso de selección de candidaturas que no sean impugnados en tiempo y forma.

⁷ Artículo 134. *Las resoluciones que se dicten respecto al fondo de los Juicios de Inconformidad, podrán tener, entre otros, los efectos siguientes:*

(...)

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias mesas de votación, cuando se den los supuestos previstos en este Reglamento y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo respectiva;

III. Revocar la constancia expedida en favor de una planilla, fórmula o candidato; otorgarla al candidato, fórmula o planilla de candidatos que resulte ganadora como efecto de la anulación de la votación emitida en una o varias mesas de votación; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo, según la elección que corresponda;

(...)

⁸ Artículo 137. *Las nulidades previstas en este Reglamento podrán afectar la votación emitida en uno o varios Centros de Votación y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o afectar todo un proceso de selección de candidatos.*

(...)

⁹ Artículo 138. *El cómputo y los resultados de los procesos de selección de candidatos que no sean impugnados en tiempo y forma, se considerarán válidos, definitivos e inatacables.*



De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos reglamentarios aludidos en párrafos anteriores, se advierte que las nulidades, como están previstas en la normatividad interna del PAN, aunque prevén que el plazo para impugnar los resultados de una elección interna comienza a transcurrir a partir de la jornada electoral, reconocen al cómputo de la elección como el acto definitivo y firme mediante el cual formalmente se establecen los resultados de una elección por el voto de la militancia.

Es decir, la redacción del Reglamento de Selección de Candidaturas parte de la premisa de que la jornada electoral y el cómputo inician y concluyen el mismo día, aunque no establecen tal obligación, pues el artículo 46, fracción IV, de dicha norma interna¹⁰, se limita a señalar que el cómputo inicia con la remisión de los paquetes electorales del centro de votación a la COE que conduce el proceso y concluye con la publicación de resultados realizada por dicha autoridad, pero no establece una fecha límite para la actualización de este último acto, que constituye la conclusión del cómputo.

En ese orden de ideas, es importante señalar que en aquellos casos en los que el cómputo concluya en una fecha diversa a aquella en la que se celebró la jornada electoral¹¹, como es el que nos ocupa, los medios de impugnación mediante los cuales se cuestionen la validez de una elección, deben ser promovidos dentro del término genérico de cuatro días

¹⁰ Artículo 46. *El método de votación por militantes se realizará en Centros de Votación en una o varias etapas, y se conformará de los siguientes apartados:*

(...)

IV. Cómputo y publicación de resultados: Inicia con la remisión de los paquetes electorales del Centro de Votación a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con la publicación de resultados por la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso; y

(...)

¹¹ Situación que no se encuentra prohibida por la normatividad interna del PAN.



previsto en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas¹², contados a partir de la conclusión del cómputo y no en términos del diverso 132 del mismo ordenamiento, toda vez que si no ha acontecido el acto mediante el cual formalmente se establecen los resultados de una elección por el voto de la militancia, es imposible que las personas precandidatas participantes conozcan con certeza si las violaciones que alegan afectaron o no su esfera de derechos.

Es decir, es necesario que exista una relación directa entre el acto u omisión que se impugna y la modificación, transferencia, extinción o alteración de los derechos de las personas promoventes, de tal suerte que para el momento de la promoción del juicio de inconformidad, las afectaciones reclamadas hayan acontecido y su actualización no esté sujeta a la realización de actos posteriores.

En el caso concreto, los actos acontecidos durante la jornada electoral de catorce de febrero del año en curso, por sí mismos no causan afectación en la esfera jurídica de los promoventes, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida de que sean o no tomados en cuenta en el cómputo que sobre la elección se realice de manera posterior.

Por tanto, resulta claro que las afectaciones que pudieran provocarse a la parte actora, se actualizarán o no una vez que se lleven a cabo una serie de actos consecutivos que constituirán el cómputo relativo a la elección de la planilla que será postulada por el PAN para integrar el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, y que finalizarán con la emisión del acta

¹² Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento .



de la sesión respectiva, que como se ha dicho, será el acto definitivo en el que se determinarán los resultados de la elección. Resultados que son, precisamente, los que se recurren mediante los dos juicios de inconformidad que en este acto se resuelven, pero que al momento de su promoción, todavía no existían.

Lo hasta aquí expuesto no implica que los actores no cuenten con interés y legitimación para impugnar la elección interna en la que participaron como precandidatos, pues es evidente que dichos requisitos de procedibilidad sí se encuentran colmados en el caso concreto. Sino que por el contrario, de conformidad con los argumentos hasta aquí señalados, la conclusión a la que se arriba es que al momento en que se promovieron los medios de impugnación, la afectación en la esfera jurídica de los inconformes aún no se había materializado de forma definitiva y firme.

La anterior circunstancia impide, por una parte, que los agravios puedan ser planteados más allá de cuestiones hipotéticas, a la par que imposibilita a esta resolutora para estudiar si las violaciones que en su caso se acrediten, fueron determinantes para el resultado de la votación; análisis que es imprescindible para pronunciarse sobre la nulidad de los sufragios recibidos en una o varias mesas de votación o de la elección en lo general.

Por tanto, se considera que en el caso concreto sí es exigible que previo a la impugnación de una elección, exista un acto que la dote de definitividad y firmeza y que otorgue certeza respecto de cuáles de las irregularidades narradas por cada una de las personas actoras, realmente trascendió a su esfera de derechos.

Esta determinación no coloca a la parte actora en estado de indefensión, pues como se señaló en párrafos anteriores, sus derechos quedan a salvo para que una vez que se emita



el acta de cómputo respectiva, quienes consideren que les causa agravio, la impugnen en un plazo de cuatro días, momento en el que podrán hacer valer las irregularidades que a su juicio hayan ocurrido el día de la jornada electoral o de forma previa, cuando sus efectos se vean reflejados en el resultado de la votación.

Considerando las razones anotadas, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas en los términos señalados en el considerando segundo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a BINGEN REMENTARÍA MOLINA en el domicilio ubicado en la oficina 17-19, Eugenio Sue 316, Polanco IV Sección, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código Postal 11550; a MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁQUEZ en Avenida Río Mixcoac 24, interior 2017, Colonia Actipan, Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03230; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA RONENTE



HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-
RALES
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO